El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia:** Sentencia del 16 de agosto de 2018

**Radicación No.:**  66088-31-89-001-2018-00099-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Jorge Antonio Escobar Ceballos

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-

**Juzgado de origen:** Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

**TEMA: DERECHOS A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO/ PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELAR/ INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS/ REQUISITOS/ LEY 1448 DE 2011/ REVOCA PARCIAL**

Con todo, si bien la Sala encuentra deficiencia en el análisis del caso del actor por parte de la UARIV, ello no es suficiente para ordenar su inclusión en el RUV, como se hizo en primera instancia, toda vez que el asunto de ANA LIBIA CASTAÑO CASTAÑO, no es igual al de marras por la diferencia de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, razón por la cual la Sala amparará el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad pero no frente a la susodicha ANA LIBIA sino frente al caso del Sr. HECTOR IVÁN CEBALLOS ESCOBAR *-en cuyo caso la UARIV acudió a prueba testimonial, documental, periodística y cartográfica-* a efectos de que no solo se tenga en cuenta el estudio que allí se hizo *–por involucrar hechos de la familia ESCOBAR CEBALLOS-*, sino para que se emplee la misma rigurosidad en el análisis de la muerte de CARLOS MARIO ESCOBAR SANTACOLOMA, a efectos de establecer si su familiaridad con uno de los miembros de las autodefensas que operaban en el lugar, pudo ser determinante en su muerte violenta en el año 1993. De igual manera se advertirá a la accionada que de conformidad al inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*, a efectos de que las conclusiones de la Fiscalía en la investigación de la muerte de Escobar Santacoloma no se utilicen para negar el derecho y/o para abstenerse de hacer la investigación que le corresponde hacer.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para en su lugar ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV, que realice un nuevo estudio del caso del señor Jorge Antonio Escobar Ceballos por el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma, empleándose una mayor rigurosidad acudiendo para ello a pruebas testimoniales, documentales y periodísticas, a efectos de establecer si su familiaridad con uno de los miembros de las autodefensas que operaban en el lugar, pudo ser determinante en su muerte violenta en el año 1993; y en caso de determinarse que efectivamente el homicidio fue cometido con ocasión del conflicto armado interno, tendrá que inscribir en el RUV al accionante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 16 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 23 de julio de 2018 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro de la acción de tutela impetrada por **Jorge Antonio Escobar Ceballos** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV**, por medio de la cual solicitó que se amparara sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad y el debido proceso.

#### La demanda

 El aludido accionante solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- , a incluir a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 21 de julio de 1993, en el Municipio de Bahía Solano Chocó, fue asesinado por los grupos armados existentes en el territorio su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma, quien tan solo contaba con 21 años y en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 9.763.402.

Señala que la UARIV, mediante la resolución Nº 2014583990 del 27 de agosto de 2014, le negó el reconocimiento como víctima por el homicidio de su hijo, ante lo cual presentó los recursos de la vía gubernativa obteniendo como respuesta la ratificación de la decisión recurrida.

Indica que se le ha negado el derecho como víctimas bajo el argumento de que en la región no existen grupos armados, pero la situación de violencia en el sector esta evidenciada en archivos de la prensa. Además de que es hermano de Rodrigo Escobar Ceballos quien fue el fundador de las Autodefensas en Belén de Umbría.

Agrega que sufrió el secuestro de su cuñado Gildardo Corrales Ceballos, hecho que lo obligó a refugiarse en los Estados Unidos.

Refiere que por lo anterior y por falta de recursos económicos para los trámites necesarios para salir del país, su hijo Carlos Mario debió emigrar a Bahía Solano, donde fue víctima de homicidio.

Manifiesta que su hermano Héctor Iván Escobar Ceballos, sí fue reconocido como víctima por un hecho similar.

 Indica que el homicidio de su hijo se encuentra enmarcado dentro del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que no debe haber distinción entre un homicidio y otro, pues los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no permiten ningún tipo de discriminación y menos con el derecho a la igualdad establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Señala que no entiende los criterios que ha manejado la UARIV para negarle su derecho, pues en otros casos similares como lo es el de la señora Ana Libia Castaño, la entidad le reconoció directamente el hecho vicitimizante por el homicidio de su hijo Víctor Manuel Flórez Castaño, e igualmente en el caso de la señora Edilia Suarez lo hizo por el homicidio de su hijo Julián Andrés Giraldo Suarez por medio de acción de tutela; por estas razones considera que se le está vulnerando su derecho a la igualdad.

#### Contestación de la demanda

 La Unidad para la Atención y la Reparación de Víctimas – UARIV contestó, fuera del termino legal, la presente acción argumentando que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, y para el caso del señor Jorge Antonio Escobar Ceballos no se encuentra incluido, pues por medio de las resoluciones No. 2014-583990 y 2014-583990R se le dio respuesta clara y de fondo a su solicitud de ser incluido en el RUV, siéndole negado.

#### Providencia impugnada

El Juez de primer grado tuteló los derechos a la igualdad y al debido proceso del señor Jorge Antonio Escobar Ceballos, y en consecuencia ordenó a la UARIV que dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del fallo, emita una nueva resolución incluyendo como víctima al accionante por el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma.

Para llegar a tal conclusión el A-quo argumentó que, el accionante aportó como apoyo para sus pretensiones, la resolución Nº 2012-29284 del 23 de octubre de 2012 donde se reconoce a la señora Ana Libia Castaño Castaño como víctima por el homicidio de su hijo Víctor Manuel Flórez Castaño, teniendo como argumento para su inclusión en el RUV que, verificado el contexto del Municipio de Viterbo, a través de diferentes fuentes como la revista “Noche y Niebla” se evidencia la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, de lo cual concluyó el juez que hubo un trato diferencial por parte de la UARIV, pues en el caso del actor, a pesar de haberse concluido que en la zona donde ocurrió el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma había presencia de grupos armados, se tuvo como argumento para su no inclusión supuestamente el hecho de que para la época había disminuido el promedio de homicidios en el municipio de Bahía Solano, agregando como cita de la fuente “Monografía político electoral departamento de Santander 1997 a 2007”.

De lo anterior concluye que en el estudio del caso del señor Jorge Antonio, se omitió analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida el joven Carlos Mario, pues resulta extraño que el mismo documento que da cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Bahía Solano sea el mismo que le sirve a la Unidad para negar el reconocimiento del accionante.

Agrega que tampoco tiene peso para negar la inclusión, el hecho procesal de la suspensión y archivo de las diligencias penales a cargo de la fiscalía, pues esta al adelantarla contra indiciados en averiguación y al cumplirse el terminó de indagación, pasan al archivo provisional en espera de una nueva prueba.

#### Impugnación

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- impugnó la decisión manifestando que, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante pues mediante la resolución 2014-583990 se le notificó que no se reconocía el hecho victimizante de homicidio de Carlos Mario Escobar Santacoloma. Igualmente los recursos de ley que este interpuso le fueron resueltos mediante resolución Nº8935, por medio de la cual se confirmó el contenido de la resolución recurrida.

Por otro lado indica que al ordenar el juez a la UARIV una segunda valoración para determinar la inclusión en el RUV a favor del accionante, omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de imperiosa observancia, en atención a que previo a dicha inclusión debe surtirse el tramite reglamentario, por lo que resulta claro que dicha providencia es contraria a derecho.

Señala que además con la expedición del fallo se configura una violación al derecho a la igualdad de las personas que pretenden ser incluidas en el RUV, pues solo bastó con que el actor elevara una petición para que el Juez desconociera los mecanismos administrativos establecidos para que una persona pueda ser reconocida como víctima, hecho que abre una brecha para que las víctimas accedan al registro de manera irregular, lo que igualmente constituye una omisión de la subsidiariedad al existir otros mecanismos para la inclusión en el registro de víctimas.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad del señor Jorge Antonio Escobar Ceballos, al no incluirlo en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma.

 **5.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas del conflicto armado interno.**

 En sentencia T-290 de 2016 el Máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente:

**“**La Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas”

 **5.3 Inscripción en el registro único de víctimas**

 Respecto al procedimiento a seguir por los funcionarios encargados de la Inscripción en el Registro Único de víctimas La Corte Constitucional en la providencia señalada con antelación ha indicado:

*“Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin****. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.******Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así****. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad” (Negrilla fuera de texto)*

**5.3 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Jorge Antonio Escobar Ceballos presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental a la igualdad alegando su vulneración, al no ser sido inscrito en el Registro Único de Víctimas, pese a haber padecido el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma, en similares condiciones a las del señor Víctor Manuel Flórez Castaño de quien se reconoció como víctima a la señora Ana Libia Castaño Castaño en calidad de madre de este último.

En contraposición, la entidad accionada insiste en referirse, tanto en la contestación de la demanda como en la impugnación, a un hecho superado por haber resuelto los recursos interpuestos contra la resolución No.2014-583990 del 27 de agosto de 2014 de no inclusión en el registro único de Víctimas RUV. Sin embargo, el accionante nunca ha alegado que su derecho de petición esté siendo vulnerado, como lo infiere la accionada, sino su derecho a la igualdad como ya se anticipó. De manera que la defensa de la entidad accionada queda sin fundamento y en consecuencia le compete a la Sala establecer si efectivamente hay lugar a garantizar el derecho a la igualdad, tal como fue amparado en primera instancia.

Para ese cometido nos remitimos a los siguientes hechos relevantes y a la prueba documental aportada al proceso, así:

1. El señor Carlos Mario Escobar Santacoloma falleció el día 21 de julio de 1993 en Bahía Solano Chocó por lesión medular a nivel cervical, según Registro Civil de defunción (folio 25) y según constancia de la Fiscalía, la investigación de este homicidio fue suspendida y archivada mediante resolución del 29 de julio de 1996 sin lograr la identificación de los responsables del hecho (folio 24).
2. El 5 de junio de 2014, el actor solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las víctimas su inclusión dentro del RUV por la muerte de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma, con fundamento en el artículo 3 de la ley 1448de 2011. Dicha solicitud fe negada por la autoridad competente mediante resolución 2014- 583990, argumentando que *“… que en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.* Al desatar el recurso de apelación que en su oportunidad interpuso el actor, la decisión anterior fue confirmada en la Resolución 2014-583990R del 27 de agosto de 2015 emitida por la UARIV, en la cual se concluyó *“que al verificar los elementos de contexto el municipio de Bahía Solano, si bien es cierto se observa que hay grandes situaciones de orden público para el año de 1993, con prevalencia de presencia de grupos armados al margen de la ley según el estudio de georreferenciación anteriormente mencionado en el presente acto administrativo, no se puede inferir que guarden relación conexa con el conflicto, y parecen ser mas afectaciones derivadas de población civil que se materializan en ataques directos de persecución con una finalidad especifica de exterminio de determinados sectores sociales de la sociedad civil, por lo tanto para el caso bajo estudio no se han encontrado elementos diferentes al contexto general de violencia* .”

El *estudio de georreferenciación* al que hace alusión en ese acto administrativo, se refiere a la Monografía Político Electoral Departamento de Santander 1997 a 2007”, de la cual se dijo lo siguiente: *“En cuanto al segundo elemento de importancia hace referencia a los elementos de contexto que serán de gran utilidad al momento de realizar una búsqueda histórica basada en informes especializados en la materia con los cuales se logre identificar si para la época en que ocurrieron los hechos efectivamente había presencia y accionar delictivo de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en la zona y también la influencia de otros factores de violencia ajenos al conflicto armado interno: en este caso en concreto para el municipio de Bahía Solano(Choco) para la época en que sucedieron los hechos, se destaca la monografía denominada “Monografía Político Electoral Departamento de Santander 1997 a 2007”, entre los municipios que redujeron su promedio de homicidios, aunque en menor medida que los mencionados anteriormente, se encuentran Lloró, Acandí, Nuquí, Unguía y Bahía Solano. En estos municipios los tipos de presencia predominantes fueron la guerrilla y la disputa entre actores armados*. *Se puede observar que los municipios que no presentaron al inicio del periodo altos niveles de homicidios y en la tasa de cambio aumentaros su promedio de homicidios, son al mismo tiempo los municipios donde no se registró presencia de grupos armados ilegales en el primer periodo electoral. Es el caso de Bajo Baudó, Sipí, Atrato, entre otros. Bajo Baudó en especial fue el municipio que presentó el mayor aumento del nivel de homicidios entre los dos periodos(..)”* (fl.5-8)

1. Frente a la argumentación de la UARIV para negar su inclusión como víctima, el actor se duele del trato diferenciado recibido, por cuanto en otros hechos similares al suyo, la UARIV no tuvo reparo en hacer la respectiva inclusión como sucedió en el caso de la Señora ANA Libia CASTAÑO CASTAÑO por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Víctor Manuel Flórez Castaño; el de su hermano HECTOR IVAN ESCOBAR CEBALLOS y el de la Señora MARÍA EDILIA SUÁREZ por la muerte de su hijo Julián Andrés Giraldo Suárez.
2. Revisados los casos traídos a colación por el accionante como puntos de referencia o comparación, la Sala encuentra algunas diferencias que vale la pena mencionar, así: En el caso de la Señora ANA LIBIA CASTAÑO CASTAÑO, vale la pena destacar que la muerte de su hijo Víctor Manuel Flórez Castaño ocurrió el **10 de enero de 2010** en el  **municipio de Viterbo (Caldas)** (folio 11) en tanto que la muerte del hijo del actor, Carlos Mario Escobar Santacoloma, ocurrió el **21 de julio de 1993**, **en Bahía Solano (Chocó)** es decir 17 años antes. Con relación al Sr. HECTOR IVAN ESCOBAR CEBALLOS, hermano del actor, hay que decir que su situación es diferente toda vez que él no solicitó su inclusión como víctima por la muerte de un familiar sino como víctima de despojo de tierras a efectos de que le sea restituido un predio que se vio obligado a abandonar (folios 13 a 22), y a lo cual finalmente accedió la UARIV. Finalmente, la situación de la Señora MARÍA EDILIA SUÁREZ, también difiere porque inicialmente la UARIV se negó a inscribirla como víctima por la muerte de su hijo Julián Andrés Giraldo Suárez, pero en virtud de un fallo de tutela dicha entidad se vio forzada a incluirla como tal, aclarando que la muerte de su hijo ocurrió **9 de enero de 2010** en el  **municipio de Viterbo (Caldas),** en hechos muy similares a los del joven Víctor Manuel Flórez Castaño (folio 22 y 23).
3. Un supuesto fáctico relevante en el caso, lo constituye el hecho de que el actor era hermano de RODRIGO ESCOBAR CEBALLOS fundador y/o partícipe del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (Frente Héroes y Mártires de Guática), que operaban en Belén de Umbría, quien fue ultimado por los propios paramilitares el 20 de octubre de 2004 en ese municipio, tal como se relata detalladamente en el estudio que hizo la UARIV en el caso de HECTOR IVAN ESCOBAR CEBALLOS, quien *-recuérdese-* es hermano del actor y de Rodrigo Escobar Ceballos.
4. Este hecho, esto es, los lasos consanguíneos del accionante y de su difunto hijo con uno de los miembros de las autodefensas no podía ser ignorado por la UARIV al momento de estudiar el caso, toda vez que toda la familia ESCOBAR CEBALLOS se vio seriamente afectada por los hechos de violencia vividos en la década de los 90 y los años que siguieron al 2000, en el noroccidente del Departamento de Risaralda y el Chocó, como la misma entidad lo narra en el caso de Héctor Iván Ceballos Escobar. Por lo tanto, no era suficiente para valorar el contexto fáctico dentro del cual ocurrió la muerte de CARLOS MARIO ESCOBAR SANTACOLOMA, que la UARIV se remitiera a un mero estudio de una monografía, cuando las circunstancias familiares del occiso pudieron en algún momento ser determinantes en su muerte violenta, toda vez que siendo sobrino de un conocido paramilitar, era apenas natural que eventualmente fuera asediado por grupos guerrilleros que operaban en Bahía Solano para la fecha de su muerte, o de los propios paramilitares.

Con todo, si bien la Sala encuentra deficiencia en el análisis del caso del actor por parte de la UARIV, ello no es suficiente para ordenar su inclusión en el RUV, como se hizo en primera instancia, toda vez que el asunto de ANA LIBIA CASTAÑO CASTAÑO, no es igual al de marras por la diferencia de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, razón por la cual la Sala amparará el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad pero no frente a la susodicha ANA LIBIA sino frente al caso del Sr. HECTOR IVÁN CEBALLOS ESCOBAR *-en cuyo caso la UARIV acudió a prueba testimonial, documental, periodística y cartográfica-* a efectos de que no solo se tenga en cuenta el estudio que allí se hizo *–por involucrar hechos de la familia ESCOBAR CEBALLOS-*, sino para que se emplee la misma rigurosidad en el análisis de la muerte de CARLOS MARIO ESCOBAR SANTACOLOMA, a efectos de establecer si su familiaridad con uno de los miembros de las autodefensas que operaban en el lugar, pudo ser determinante en su muerte violenta en el año 1993. De igual manera se advertirá a la accionada que de conformidad al inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*, a efectos de que las conclusiones de la Fiscalía en la investigación de la muerte de Escobar Santacoloma no se utilicen para negar el derecho y/o para abstenerse de hacer la investigación que le corresponde hacer.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia para en su lugar ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV, que realice un nuevo estudio del caso del señor Jorge Antonio Escobar Ceballos por el homicidio de su hijo Carlos Mario Escobar Santacoloma, empleándose una mayor rigurosidad acudiendo para ello a pruebas testimoniales, documentales y periodísticas, a efectos de establecer si su familiaridad con uno de los miembros de las autodefensas que operaban en el lugar, pudo ser determinante en su muerte violenta en el año 1993; y en caso de determinarse que efectivamente el homicidio fue cometido con ocasión del conflicto armado interno, tendrá que inscribir en el RUV al accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 23 de julio de 2018, para en su lugar,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV**, que dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice un nuevo estudio del caso del señor **Jorge Antonio Escobar Ceballos**, por el homicidio de su hijo **Carlos Mario Escobar Santacoloma** (hecho victimizante), empleándose una mayor rigurosidad, acudiendo para ello a pruebas testimoniales, documentales, periodísticas, etc., a efectos de establecer si su muerte violenta, ocurrida en el año 1993, pudo ser determinada por su familiaridad con uno de los miembros de las autodefensas que operaban en el lugar. En caso de determinarse que efectivamente el homicidio fue cometido con ocasión del conflicto armado interno, tendrá que inscribir al accionante en el RUV.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario